

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. 54-001-4022-006-2015-00769-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Marzo Nueve(9) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, seguido por **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado Judicial en contra de **ALEJANDRA CELINA DELGADO LAGOS**.

En atención al poder obrante al folio 54 del presente cuaderno, el despacho dispone reconocer a la Doctora **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, como apoderada Judicial de la parte demandante conforme a las facultades en el poder conferido.

En lo referente a la solicitud de la parte demandante en el sentido que se señale fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el despacho de conformidad con lo señalado en el art. . 448 del Código General del Proceso, previamente procede a realizar control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

Si revisamos lo actuado, se tiene que avalúo catastral que obra en el proceso es del año 2017(octubre), lo que traduce que nos encontramos frente a un avalúo totalmente desactualizado que por el paso del tiempo con respecto a la fecha que se señale para el remate, puede llevar a realizar una venta lesiva para los intereses de los deudores, pues ya han transcurrido más de tres años con respecto al avalúo que se tiene como base para llevar a cabo el remate.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de justicia que sobre el particular ha dicho:

“Por supuesto, ha de relevarse que decantado ya está por la jurisprudencia el hecho de que si bien el artículo 533 de la ley de ritos civiles indica que la actualización del avalúo, cuando ha transcurrido el tiempo allí señalado, es asunto propio del resorte de las partes litigantes, **lo cierto es que, no obstante ello, también lo es que ese proceder parejamente es potestad del juez natural, a quien corresponde efectuar lo propio aun de oficio, habida cuenta que lo prevalente es, se repite, salvaguardar el interés económico de los litigantes.**”

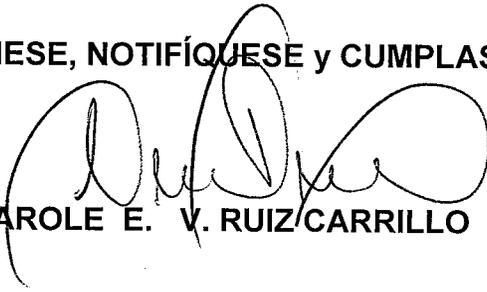
“ El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue

cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a "darle a cada quien lo suyo", no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia" CSJ STC, sentencia del 13 ago. 2012, rad. 01147-01 y 1 de Junio de 2017, Mp. LUIS ALFONSO RICO PUERTA).

Conforme a lo anterior a pesar que las partes no han realizado petición alguna en el sentido de actualizar el avalúo; el despacho como garante de la igualdad de las partes en el proceso(art. 4 del Código General del Proceso), en armonía con el art. 43 ibidem, acompañado con el art. 13 de la Constitución Política, y de conformidad con el art. 169 del Código General del Proceso, previamente a señalar fecha para remate ordena a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del bien Inmueble actualizado. Líbrese el correspondiente oficio por secretaría.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE..

El Juez,


CAROLE E. V. RUIZ/CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO.

RDO. 54 001 4022-006-2019-00913-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Marzo Nueve(9) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **EL FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO y EDUCADORES PRIVADOS –FOMANORT**, en contra de **DARWIN LEONEL LEAL MORA, BLANCA ISBELIA CALDERON y NYDIA MARGARITA RODRIGUEZ ARIAS**.

En atención al anterior escrito y anexos obrante a los folios 39 al 44 del presente cuaderno, el despacho ante la comparecencia de los demandados al presente proceso, dispone tenerlos por notificados de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 161 numeral 2º del Código General del Proceso, el despacho accede a la solicitud de suspensión del proceso por el término de un año, contado a partir de la presentación de la solicitud(Diciembre 19 de 2019).

Finalmente se ordena levantar las medidas de embargo ordenadas en contra de los demandados **DARWIN LEONEL LEAL MORA, BLANCA ISBELIA CALDERON y NYDIA MARGARITA RODRIGUEZ ARIAS** en el presente proceso mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2019, sin condena en costas por así haberlo convenido las partes. Lo anterior de conformidad con el art. 597 numeral 1 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-1015-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Anexada la inscripción del embargo (folio 14) realizada por parte de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-129757 , se ordena comisionar al Inspector de Policía de esta ciudad para que realice la respectiva diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble que pertenece a la señora GLORIA MONROY MANTILLA identificada con la cedula de ciudadanía 37.259.544 y ubicado en la siguiente dirección calle 15 y 16 entre las carreras 6 y7 interior de la manzana barrio el Paramo del municipio de Cúcuta NS

Líbrese el respectivo despacho comisorio

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE EVELIA RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
Cúcuta, Marzo Nueve(9)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2018-01091-00..

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ALIRIO PINO DURAN**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ALIRIO PINO DURAN**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 83 al 86), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 87 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el títulos valores base de la ejecución (Pagarès) reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

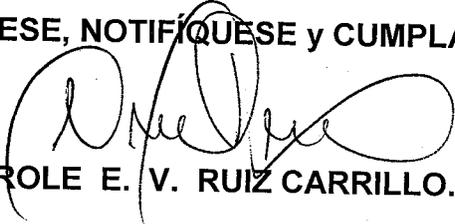
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ALIRIO PINO DURAN.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$915.269,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 4022-006-2017-0055-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Marzo Nueve(9)de dos mil Veinte(2020)..

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio anterior, el Despacho de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

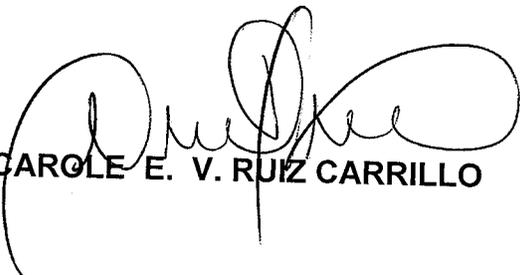
Decretar el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del siguiente proceso:

-Ejecutivo radicado al No. **2017-00542-00**, que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, en contra de la demandada **MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON**.

LIBRESE el correspondiente oficio al antes mencionado despacho, a fin de que se tome atenta nota de la orden de embargo y acusen recibo.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo .

Rad. No. 54 001 4022-006-2018-00416-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Nueve (9) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **H.P. INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ELIECER GAITAN PARRA**.

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **H.PH. INVERSIONES S.A.S.**, en contra de **JORGE ELIECER GAITAN PARRA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

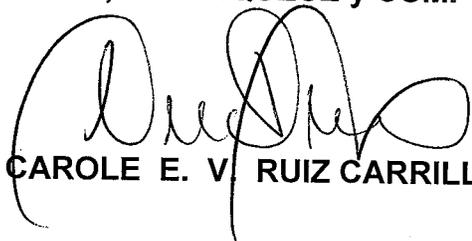
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Marzo Nueve(9)de dos mil Veinte(2020)..

HIPOTECARIO – 540014003-006-2019-0003-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva **Hipotecaria**, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **JUDITH JANETH BELTRAN TRIANA**, y en contra de la señora **NANCY YANETH ROZO CAICEDO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **NANCY YANETH ROZO CAICEDO**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 44 AL 47), a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 48 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa

que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuídice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 3.415 del 14 de Junio de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-239482**-Anotación No. 15(ver folio 19).

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente se dispone tener por agregado al presente proceso el despacho comisorio No. 50 debidamente diligenciado proveniente de la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA**(Ver folios 42 y 43).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 239482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que obra a los folios 31 al 34 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 239482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

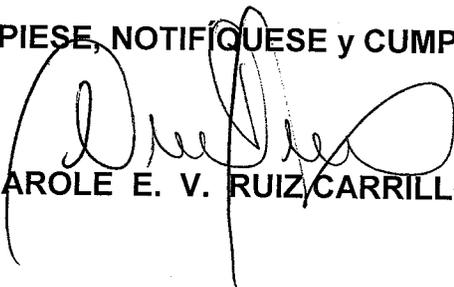
TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: Tener por agregado al presente proceso el despacho comisorio No. 50 debidamente diligenciado proveniente de la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA**(Ver folios 42 y 43).

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b),, las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA Cúcuta, Marzo Nueve(9)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2018-00276-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **SOLMAIRA NIÑO MEDINA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **SOLMAIRA NIÑO MEDINA**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 32 al 36), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 38 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores base de la ejecución(Pagarè) reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

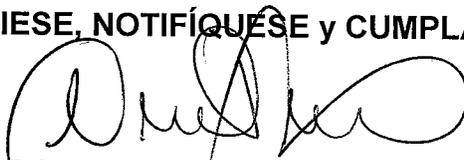
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **SOLMAIRA NIÑO MEDINA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$998.199,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Marzo Nueve(9)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2019-00401-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso.

Al revisar lo actuado se tiene que el nombre demandante conforme al escrito contentivo de la demandada es **JAIME PRADA AGUIAR**, y en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Junio de 2019, quedó consignado como **JAIME PRADA AGUIAR**, por tal motivo el despacho de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, dispone la corrección del numeral primero del auto de fecha 14 de junio de 2019, en el sentido que el nombre correcto del demandado es **JAIME PRADA AGUIAR**.

Una vez verificado el expediente y que no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del señor **JAIME PRADA AGUIAR**, y en contra de **RUBEN DARIO BELLOSO RAMIREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **RUBEN DARIO BELLOSO RAMIREZ**, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado(ver folio 33); a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 35 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor base de la ejecución (Letra de cambio) reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: Corregir el numeral Primero del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Junio de 2019, en el sentido que el nombre correcto del demandado es **JAIME PRADA AGUIAR**. Lo anterior de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso.

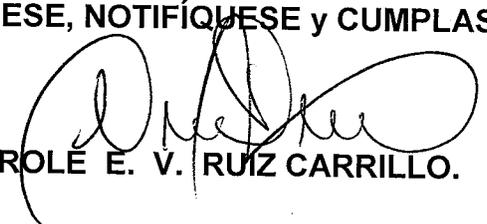
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RUBEN DARIO BELLOSO RAMIREZ**.

TERCERO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de **\$1.360.000,00** por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLÉ E. V. RUIZ CARRILLO.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

POROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADO: 54001-40-03-006-2019-00087-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al Despacho para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

Se estaría en la oportunidad de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el proceso de la referencia, sino se observara que concurre en la suscrita Operadora Judicial, la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir un estrecho vínculo de amistad con la demandada.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 140 ibídem, se dispone enviar el expediente a la Juez Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

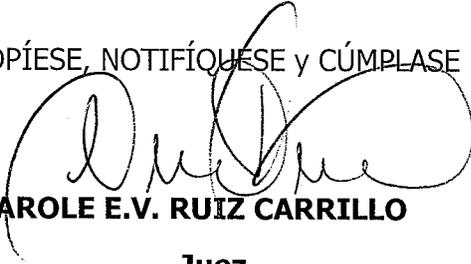
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE el impedimento para continuar conociendo del proceso del epígrafe, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, efectúense las desanotaciones de rigor –Libros radicadores y Sistema Judicial Siglo XXI-

COPIÉSE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO SING.

Rad. No. 54 001 40 22 006 -2017 00165-00

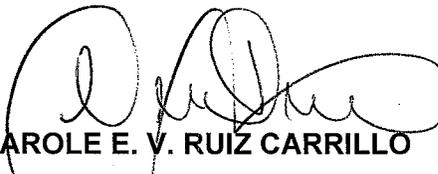
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo nueve (9) de dos mil Veinte

Previo a darle trámite al memorial visto a folio 45 del expediente, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar la respectiva Acta de Junta No. 314 de Fecha 8 de abril de 2019 en la cual se nombra al Dr. HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.275.491 como Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Cúcuta., con el fin de acreditar su calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
Rad. No. 54 001 40 03 006 -2018 00829-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo nueve (9) de dos mil Veinte

Previo al nombramiento del curador ad-Litem, solicitado por la parte demandante a vista a folio 96 del expediente, es del caso requerirla para que se sirva materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente al auto admisorio de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, puesto que en la respectiva publicación, vista a folio 73 del expediente, se observa que no se incluyeron los nombres de los emplazados, señores VICTOR JULIO LAGOS ANGARITA y AIDEE MERCEDES ROLON, por ende el emplazamiento no cumple con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E. V. Ruiz Carrillo', written in a cursive style.

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por el señor JUAN GUILLERMO RINCÓN BLANCO, quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor SAUL LEÓN GALINDO, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, las pretensiones no cumplen con los requisitos de precisión y claridad establecidos en el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso, toda vez, que se solicita el cobro de intereses corrientes, sin tener en cuenta, que no se determinó la tasa del interés remuneratorio en el título valor objeto del presente ejecutivo, debiendo aclarar lo pertinente.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora manifestó bajo gravedad de juramento que desconocía la dirección de residencia del demandado, sin embargo, en el escrito petitorio de las medidas cautelares, se observa que la misma procuradora judicial, le señala al Despacho que el demandado es propietario de cinco (5) inmuebles, por lo que se infiere que es posible surtir el trámite de notificación correspondiente a los artículos 291 y 292 en dichos inmuebles. Sobre el tema en particular la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 del 12 de noviembre de 2013, se pronunció indicando lo siguiente: “... *la notificación por emplazamiento es la excepción a la regla general de notificación personal, y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado, porque la ignorancia supina como lo señala la Corte Suprema, equivale a engaño*”.

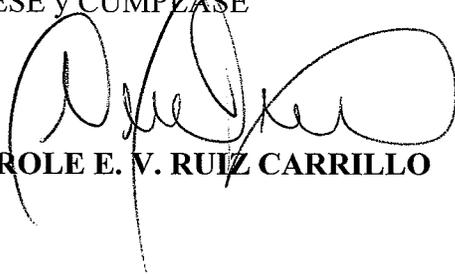
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada MARIA ALEJANDRA ORTEGA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006- 2017-0625-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, Marzo Nueve(9) de dos mil Veinte(2020)..

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **RF ENCORE S.A.S**, a través de apoderado judicial en contra de **YEINI MENDOZA VELASCO**.

En virtud a que como lo señala la Constancia secretarial obrante al folio que antecede el término de la inclusión en el portal de personas emplazadas se encuentra vencido, de conformidad con lo consignado en el art. 108 del Código General del Proceso, se considera procedente la designación de Curador Ad-litem.

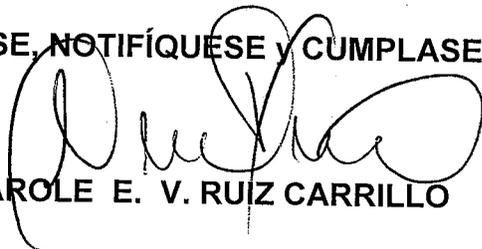
En consecuencia el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: Designar al Doctor(a) **MIGUEL ANGEL MENDEZ MUÑOZ**, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, como CURADOR AD-LITEM de la demandada **YEINI MENDOZA VELASCO**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 27 de Julio de 2017, quien representará a la demandada en el proceso hasta su terminación.

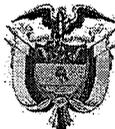
Comuníquese tal designación, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese telegrama en tal sentido.**

La Juez,

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Marzo Nueve(9)de dos mil Veinte(2020).

HIPOTECARIO – 540014003-006-2019-0068-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva **Hipotecaria**, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **ESTEBAN ORTEGA VILLAMIZAR**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ESTEBAN ORTEGA VILLAMIZAR**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 78 al 81), a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 83 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa

que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuídice se presentó Copia fiel y auténtica de la escritura Pública No. 6.461 del 8 de Octubre de 2012(ver folios 12 al 34), de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-268961**-Anotación No. 4(ver folio 72 vuelto).

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Teniendo en cuenta que se allegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad debidamente diligenciado nuestro oficio No. 3432 del pasado 14 de Junio de 2019; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado como Apartamento 303, ubicado en el sector Nuevo Escobal, Anillo Vial Oriental, Bloque tres(3) Parque Residencial Villa Elisa I etapa, número 7-135 de esta Ciudad; cuyos linderos deberán ser allegados por la parte demandante mediante documentos idóneos el día señalado para la práctica de la diligencia, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios,

por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Señalar igualmente al funcionario comisionado que si el bien Inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ocupado por el demandado **ESTEBAN ORTEGA VILLAMIZAR**, exclusivamente para su vivienda, se lo dejará en calidad de secuestro, salvo que la parte interesada en la práctica de la medida solicite que se le entregue a un secuestro.(art. 595 numeral 3º C.G.P.).

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Finalmente de conformidad con el art. 468 numeral 9º del Código General del Proceso, se considera embargado el remanente a favor del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro de su radicado No. 540014022001-2016-00875-00, adelantado en contra del demandado ESTEBAN ORTEGA VILLAMIZAR.(Ver folio 69).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-268961** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que obra a los folios 69 al 73 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 268961** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se allegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad debidamente diligenciado nuestro oficio No. 3432 del pasado 14 de Junio de 2019; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado como Apartamento 303, ubicado en el sector Nuevo Escobal, Anillo Vial Oriental, Bloque tres(3) Parque Residencial Villa Elisa I etapa, número 7-135 de esta Ciudad; cuyos linderos deberán ser allegados por la parte demandante mediante documentos idóneos el día señalado para la práctica de la diligencia, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Señalar igualmente al funcionario comisionado que si el bien Inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ocupado por el demandado **ESTEBAN ORTEGA VILLAMIZAR**, exclusivamente para su vivienda, se lo dejará en calidad de secuestro, salvo que la parte interesada en la práctica de la medida solicite que se le entregue a un secuestro.(art. 595 numeral 3º C.G.P.).

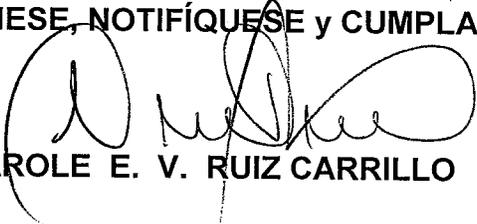
LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: De conformidad con el art. 468 numeral 9º del Código General del Proceso, se considera embargado el remanente a favor del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro de su radicado No. 540014022001-2016-00875-00, adelantado en contra del demandado ESTEBAN ORTEGA VILLAMIZAR.(Ver folio 69).

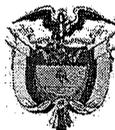
SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$2.058.714,00 por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b),, las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Marzo Nueve(9)de dos mil Veinte(2020).

HIPOTECARIO – 540014003-006-2019-0632-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva **Hipotecaria**, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de la señora **LUZ ESNEDE LOPEZ VERA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LUZ ESNEDE LOPEZ VERA**, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado(ver folio 103); a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 119 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa

que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuídice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 5.678 del 9 de Septiembre de 2016(ver folios 8 al 78), de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-313489**-Anotación No. 1(ver folio 116).

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Teniendo en cuenta que se allegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad debidamente diligenciado nuestro oficio No. 6051 del pasado 24 de Octubre de 2019; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado como Apartamento 402, torre 18 Conjunto Residencial Reserva de San Luis de esta Ciudad; cuyos linderos deberán ser allegados por la parte demandante mediante documentos idóneos el día señalado para la práctica de la diligencia, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la

diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Señalar igualmente al funcionario comisionado que si el bien Inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ocupado por la demandada **LUZ ESNED LOPEZ VERA**, exclusivamente para su vivienda, se lo dejará en calidad de secuestre, salvo que la parte interesada en la práctica de la medida solicite que se le entregue a un secuestre.(art. 595 numeral 3º C.G.P.).

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-313489** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que obra a los folios 116 al 118 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 313489** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se allegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad debidamente diligenciado nuestro oficio No. 6051 del pasado 24 de Octubre de 2019; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado como Apartamento 402, torre 18 Conjunto Residencial Reserva de San Luis de esta Ciudad; cuyos linderos deberán ser allegados por la parte demandante mediante documentos idóneos el día señalado para la práctica de la diligencia, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del

Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

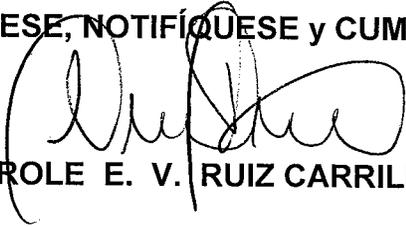
Señalar igualmente al funcionario comisionado que si el bien Inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ocupado por la demandada **LUZ ESNED LOPEZ VERA**, exclusivamente para su vivienda, se lo dejará en calidad de secuestro, salvo que la parte interesada en la práctica de la medida solicite que se le entregue a un secuestro.(art. 595 numeral 3º C.G.P.).

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$2.945.983.00 por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00161-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Marzo nueve (9) de dos mil veinte

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA** con radicado 54-001-40-03-006-2020-00161-00, instaurada por el señor JOSE GUILLERMO ARCHILA GARCIA, a través de apoderado judicial, contra las señoras ANA BERTILDE ARCHILA GARCIA, MANUELA ARCHILA GARCIA y el señor JOHN EDINSON CRUZ ARCHILA quien obtuvo la adjudicación de los bienes de quien en vida se llamara EMIGDIO ARCHILA GARCIA (q.e.p.d.), para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se concluye que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón a la naturaleza de la competencia, toda vez que el numeral 12 del artículo 22 del C.G.P., señala: ***“ART. 22.- Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 12. De la petición de herencia”***. Así las cosas y de conformidad con los artículos 22 numeral 12 y 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta –Reparto-.

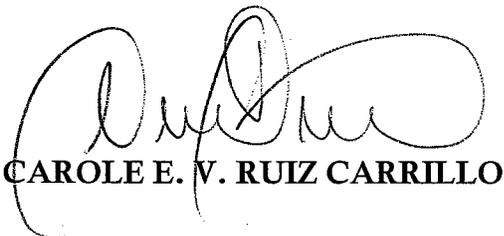
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta –Reparto-, quienes son los competentes para su conocimiento.
- 2.- Reconocer personería al Abogado JESUS DAVID RODRÍGUEZ GARCIA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-1013-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Anexada la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 264-7423 realizada por parte de la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Chinacota NS (folio 31) , se ordena comisionar al Inspector de Policía de la localidad antes mencionada para que realice la respectiva diligencia de secuestro del bien inmueble embargado

Líbrese el respectivo despacho comisorio

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE EVELIA RUIZ CARRILLO

JM

